



Recopilación jurisprudencial

# VÍAS PROCESALES EN CONTRATOS SEGÚN SU MATERIA



IURIS taller

30 de mayo de 2017

*Lic. Juan Pablo Gramajo Castro*

---

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 88-2002**

**17 de octubre de 2002**

**<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20021017-0003-88-2002>**

Al hacer el examen correspondiente del primer submotivo, esta Cámara advierte que el quid del asunto se divide en dos cuestiones: Primero establecer si el contrato celebrado entre los actores, tiene naturaleza civil o mercantil, y luego con base en ello determinar la vía procesal idónea para demandar. Para el efecto es necesario revisar los antecedentes del caso y de la lectura de los mismos se aprecia que actor y demandado entablaron una relación contractual por medio de la cual el segundo se comprometió a realizar el trabajo a que se ha hecho referencia en los antecedentes de este fallo, y para demostrarlo el actor adjuntó a su demanda fotocopias de una serie de documentos por medio de los cuales se evidencia que ambos se cruzaron cartas por medio de las cuales el demandado ofertaba y hacia propuestas relacionadas con el trabajo a realizar, utilizando hojas membretadas de la empresa Comercial Andrews. Asimismo, el demandado adjunto a su contestación de demanda la Patente de Comercio de la citada empresa, en la que se advierte que Steven James Andrews Hoegg es el propietario de la misma y que el objeto de esta es, entre otros, la transformación de productos de madera. Evidentemente no está en discusión la relación contractual, sino mas bien si la naturaleza del contrato es civil o mercantil. Para el efecto esta Cámara hace las siguientes apreciaciones: Según el tratadista René Arturo Villegas Lara en su obra Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo III, Segunda Edición, del año mil novecientos noventa y ocho, página treinta y uno, señala que: “El contrato (se refiere al contrato mercantil), como acto jurídico, constituye el medio para que se dé el movimiento en el tráfico comercial; (...) La teoría general

del contrato no difiere diametralmente entre el campo civil y el mercantil; de manera que los conceptos fundamentales son aplicables a este tema (...)"

De conformidad con el artículo 1º del Código de Comercio, "Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicaran e interpretarán de conformidad con los principios que inspiran el Derecho Mercantil." El artículo 2º del mismo Código regula que: "Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera de las actividades que se refieren a lo siguiente: 1º La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.(...)" Con base en las normas citadas y lo demás expuesto en este apartado, se determina que el señor Steven James Andrews Hoegg es un comerciante individual, y que el trabajo u obra convenida corresponde al objeto social de la empresa, que consiste entre otros, en la transformación de madera. Por lo tanto, las relaciones contractuales en las que intervenga el demandado como comerciante, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio. En consecuencia, no obstante que el contrato de obra se encuentra regulado en el Código Civil, el mismo constituye "el medio para que se dé el movimiento en el tráfico comercial" de su actividad profesional, como lo define el autor consultado; es decir que el asunto discutido lo constituye una contratación que corresponde al giro ordinario u objeto social del comerciante, por lo que el contrato celebrado entre las partes debe regularse, además por las normas del derecho mercantil. En tal virtud, esta Cámara arriba a la conclusión de certeza jurídica que el contrato de obra objeto de estudio, es de naturaleza mercantil y consecuentemente, la vía procesal para demandar es la sumaria, por lo que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento, específicamente en el submotivo regulado en el inciso primero del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que consiste en haberse negado a resolver, teniendo la obligación de hacerlo, infringiendo con ello el artículo 1039 del Código de Comercio, por lo que es procedente declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar a la Sala dictar la resolución que en derecho corresponde, entrando a resolver el fondo del asunto.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**  
**16 de febrero de 1995**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19950216-0003-SN>

[L]a Sala argumenta: "Esa realidad legal no resulta en modo alguno desvirtuada por la circunstancia alegada por la parte demandante, de que el tipo contractual celebrado se encuentra regulado únicamente como Contrato de Obra en el Código Civil, desde luego que, dada la insuficiencia del Código de Comercio para abarcar la multitud de supuestos que se presentan en el tráfico comercial, los negocios jurídicos mercantiles, una vez establecida su calidad de tales conforme las directrices antes indicadas, deben apreciarse y eventualmente juzgarse en primer lugar según las disposiciones del Código de Comercio, y en su defecto por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil, como lo ordena el Artículo 1o. del citado Código de Comercio".

"Esta Cámara considera que son correctas las apreciaciones de la Sala sobre el contrato de obra celebrado entre las partes y determinado en un presupuesto final, aceptado por ellas. En el presente caso, se trata de dos sociedades mercantiles que dentro del giro normal de sus operaciones celebraron un contrato mercantil según el Artículo 1o. del Código de Comercio. La circunstancia de que la regulación de este contrato se encuentre ubicada en el Código Civil,



no obsta a que la acción se estime como derivada de la aplicación del Código de Comercio, puesto que precisamente el Artículo 694 del citado Código, que aparece en el Libro IV que regula las obligaciones y contratos mercantiles, establece que "sólo a falta de disposiciones en este libro, se aplicarán a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil".

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**  
**29 de enero de 1992**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19920129-0003-SN>

En lo que respecta al submotivo de interpretación errónea de leyes, se denuncia como infringido el artículo 5o. del Código de Comercio, en cuanto a la "configuración del negocio jurídico mercantil" que efectuó la Sala por el equivocado sentido que se le atribuye al mismo, llegando a la conclusión de que en el caso del contrato de obra civil o de empresa que se discute, el asunto se debe tramitar en la vía del juicio sumario mercantil, sin tomar en cuenta que los artículos 1039 y 5o. del Código de Comercio se refieren a la "vía procesal y no al negocio jurídico mercantil", y el otro a la "situación subjetiva en la que en un negocio jurídico regido por el Código de Comercio, en forma expresa y no implícita como se afirma, intervengan comerciantes y no comerciantes, lo que hace aplicables las disposiciones del Código de Comercio".

Al analizarse el auto que impugna en casación se establece que en forma ilustrativa y referencial, la Sala hizo mención del artículo 5o. del Código de Comercio, pero no fundamentó su decisión en él por cuanto razonó que se evidenció en el juicio, "no sólo con las manifestaciones de las partes, corroboradas por el contenido de las certificaciones expedidas por el Registrador Mercantil General de la República que se incorporaron a las actuaciones, que tanto actora como demandada tienen la calidad de comerciantes sociales y que la negociación en que convinieron cae dentro del campo de actividad profesional o giro mercantil de ambas entidades", por lo que llegó a concluir sobre la "mercantilidad del negocio jurídico que celebraron, por cuyo supuesto incumplimiento Fabrigas, Sociedad Anónima, deduce pretensión indemnizatoria, y luego la certeza legal de que la demanda por ese motivo intentada, necesariamente debió promoverse en juicio sumario", conforme lo prescrito por el artículo 1039 del Código de Comercio.

**Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 5221-2012**

**23 de abril de 2013**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130423-0000-5221-2012>

Como lo consideró el Tribunal de Amparo de primer grado, se establece que la autoridad impugnada, actuó conforme a la ley, pues, al resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, dispuso la revocación del auto impugnado y ordenó que el proceso se continuara tramitando en la vía ordinaria. Para ello, el Tribunal de alzada dejó plasmado su criterio en el sentido de que, el contrato que sirvió de base para la presentación de la demanda posee naturaleza civil y, como tal, la reclamación hecha por la demandante debe dirimirse en juicio ordinario, según lo previsto por el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil. Criterio que es compartido por esta Corte porque, pese a la condición de comerciantes de las contratantes, la relación jurídica entablada posee naturaleza civil, precisamente, por ser en un cuerpo de esa naturaleza que se encuentra previsto el contrato celebrado. Es inaceptable la tesis de las amparistas que su condición de comerciantes haya



tornado su negociación en mercantil, pues ello implicaría desconocer la naturaleza que la ley le otorga a los negocios jurídicos en particular, solo por el carácter de los sujetos que participan en su celebración.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 135-87**

**16 de julio de 1987**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:135-1987-0000>

Aparte de que el conocimiento del fondo de la pretensión del amparo conduciría a un examen en tercer grado de las proposiciones de hecho formuladas por las partes en el correspondiente juicio de cognición, es innecesario hacer pronunciamiento sobre este aspecto, dado que, por razones lógicas, debe entrarse a examinar en primer término el motivo de improcedencia razonado en la sentencia apelada, y que se transcribe parcialmente así: "para pedir amparo en los asuntos de los órdenes judicial y administrativo que tuviere establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, deben agotarse previamente tales recursos, y en el presente caso, del análisis de las actuaciones, se establece que no se hizo uso del recurso de casación el cual procedía de conformidad con el artículo 1,039 del Código de Comercio.

Al no haberse cumplido con tal requisito, esta Corte (la Corte Suprema de Justicia), con base en lo considerado y ley citada, estima que el amparo interpuesto es notoriamente improcedente, lo que así debe declararse con los demás pronunciamientos de rigor."

La parte apelante alegó en contra de esta apreciación, aduciendo, como se expone en la relación de hechos, que la rescisión demandada es de carácter civil. El examen del contrato de cuenta corriente celebrado por el ahora interponente con la entidad mercantil "Industria Metalúrgica Centroamericana, Sociedad Anónima", cuyos saldos quedaron garantizados con hipoteca constituida por Asunción Menéndez viuda de Dávila conduce a la conclusión de que se discutió un contrato comercial típico, del que la hipoteca solamente es accesoria, por lo que para resolver la litis hubo de hacerse aplicación del Código de Comercio, razón por la cual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 1039 de éste, y dada la cuantía del asunto, procedía el recurso de casación.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 2161-2011**

**18 de octubre de 2011**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2161-2011-0000>

Para determinar si existió vulneración a los derechos fundamentales de la amparista deviene imperante analizar, en primer término, los fundamentos por los cuales interpuso las excepciones relacionadas, siendo éstos, en cuanto a la excepción de incompetencia, que no puede pretenderse que en la vía sumaria se tramite el cobro de daños y perjuicios requeridos por la demandante ya que, el artículo 1,039 del Código de Comercio no contiene ninguna institución legal que taxativamente regule lo que es daño y perjuicio. En cuanto a la excepción de demanda defectuosa, indicó que la demanda contiene errores que imposibilitaban la admisión para su trámite de la misma. En contraposición, las consideraciones vertidas por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala en disposición de quince de octubre de dos mil nueve, que declaró sin lugar las excepciones son: "...al hacer el



*análisis respectivo determina que la excepción de incompetencia, interpuesta es improcedente, toda vez, que si bien fue dirigido el escrito de demanda al Juez de Primera Instancia Civil y Mercantil del departamento de Guatemala, también lo es que el hecho que se le haya agregado la palabra Mercantil, no limita al juzgador de conocer su propia competencia (...) en cuanto a no tener este juzgador competencia para conocer de daños y perjuicios; cabe indicar a la parte demandada, que el juzgador tiene competencia de conocer la pretensión sometida a su conocimiento, pues la pretensión principal en que radica la demanda es el cumplimiento defectuoso de contrato de transporte terrestre de cosas, que causó al actor avería y posterior pérdida de los productos transportados, por lo que en virtud de ello se pretende la reclamación de daños y perjuicios; siendo esta petición accesoria al principal (...) En cuanto a la excepción previa de demanda defectuosa interpuesta, cabe indicar que el juzgador al calificar la demanda y admitirla para su trámite lo hizo en base a la observancia de los artículos que ahora se indican no cumplidos por la parte demandada, por lo que la presente excepción previa al igual que de incompetencia deben ser declaradas sin lugar...”.*

En revisión de la postura anteriormente trascrita, asumida por el órgano judicial de primera instancia, la Sala impugnada dictó la resolución de veinticinco de junio de dos mil diez, señalada como agravante, en la que, al confirmar la denegatoria de las excepciones, asentó: *“...se confirma el fallo venido en grado porque la demanda fue intentada en el lugar elegido por la actora, asimismo el interponente de la excepción no indica por cual de los casos antes indicados el juzgado no es competente para conocer del presente asunto (...) el argumento en que funda el agravio de que la demanda no cumplió con lo establecido en el artículo 61 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil no tiene sustento ya que de la lectura de la demanda se establece que sí fue dirigida la demanda ante juez de primera Instancia Civil del departamento de Guatemala ante quien se plantea la demanda (...) lo cual no imposibilita al Juzgador de seguir con el trámite del proceso, toda vez que del contexto de la demanda el juez determinó si es o no competente para conocer del asunto. En cuanto a que el demandante manifiesta que no está bien que el demandante pretenda demandar la reclamación de daños por avería y posterior pérdida de los productos transportados, así como el cobro de perjuicio y daño moral ocasionado el Juez A quo en sentencia se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión, momento procesal oportuno en que deberá calificar los elementos que sustenten las premisas enunciadas por las partes, en consecuencia se comparte el fallo venido en grado...”.*

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad reclamada no incurrió en violación al derecho de defensa que denuncia la amparista, ni al principio jurídico del debido proceso ya que, en su pronunciamiento de alzada abarcó los puntos argumentados y petición formulada en la impugnación promovida, emitiendo los razonamientos atinentes al caso en concreto que respaldan la denegatoria de las excepciones previas intentadas por la postulante.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 555-2007**

**3 de mayo de 2007**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:555-2007-0000>

El tribunal de primer grado otorgó el amparo sustentado en que el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, al declarar con lugar la nulidad interpuesta por la parte demandada, resolvió conforme a derecho al considerar: *“...que en el presente no tiene aplicación el artículo 1039 del Código de Comercio; porque si bien es cierto las partes son comerciantes, pero la reclamación que se hace –como ya se dijo– es consecuencia de un acto ajeno a una contratación mercantil; pues no siempre aunque las partes sean*



*comerciantes debe seguirse una reclamación, por vía sumaria, no que debe establecerse exactamente las causales de cada caso...”.*

Este tribunal respalda el argumento citado ya que según se establece del examen de los antecedentes, la entidad Americatel Guatemala, Sociedad Anónima, promovió juicio sumario de daños y perjuicios contra Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima, por medio del cual pretende el cobro de daños y perjuicios resultantes de la ejecución de una medida precautoria de embargo, en un proceso de ejecución en la vía de apremio, todo ello de conformidad con los artículos 531 y 537 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La responsabilidad impuesta en los artículos citados, como bien aduce el tribunal de primer grado, no se deriva de la aplicación del Código de Comercio de Guatemala, sino por el contrario, deriva de una medida precautoria cuyas consecuencias son establecidas en los artículos antes citados; siendo, además, los daños y perjuicios un instituto regulado por el Derecho Civil, tal y como ocurre en nuestra legislación, ya que los mismos se encuentran regulados en los artículos 1435 y del 1645 al 1673 del Código Civil.

Asimismo, la nulidad interpuesta contra la resolución que admitió para su trámite la demanda en la vía sumaria, sí es el medio de impugnación idóneo, siendo que es procedente contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación y casación.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 993-2009**

**16 de septiembre de 2010**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:993-2009-0000>

De la reseña que precede se advierte que Multicredit, Sociedad Anónima, dentro del giro normal de su empresa, emitió a favor de Héctor Adolfo Ruiz Godoy una tarjeta de crédito con categoría visa oro. Con posterioridad, según documentación aportada por la amparista, ofreció a sus tarjeta-habientes, como beneficio por el uso de la tarjeta de crédito, un seguro de accidentes de viaje, el cual operaba, según ofrecimiento, cuando se cancelara el valor total de los boletos de viaje con la tarjeta de crédito. El entonces tarjeta-habiente, Héctor Adolfo Ruiz Godoy, adquirió su boleto aéreo con destino a Tegucigalpa con la referida tarjeta. Asegurando que por haber ocurrido el supuesto por el que la entidad crediticia había ofrecido aquella compensación económica, Leticia María Castro Chamberlain de Ruíz, compareció ante un Juez del ámbito civil pretendiendo, según dijo, hacer efectiva la oferta al público a la que la entidad ahora amparista se había comprometido y requirió que se le cancelara la cantidad ofrecida. Dado que su petición fue denegada, esta última accionó contra Multicredit, Sociedad Anónima, por la vía ordinaria pretendiendo conminar a ésta al cumplimiento de la obligación que adquirió, según su afirmación, con la promesa pública de recompensa efectuada a sus tarjeta-habientes. Por su parte Multicredit, Sociedad Anónima, sostiene que la relación existente entre ésta y el tarjeta-habiente era eminentemente mercantil, por lo que de conformidad con el artículo 1030 del Código de Comercio, la vía idónea para intentar dilucidar la situación surgida es la sumaria.

Los extremos que preceden, imponen la necesidad de esclarecer la vía idónea por la que debe ventilarse la controversia surgida entre la entidad ahora amparista y Leticia María Castro Chamberlain de Ruíz. Como cuestión preliminar procede tener en cuenta que la tarjeta de crédito es la: *“emitida por un Banco u otra entidad financiera que autoriza a la persona a cuyo*



*favor es emitida a efectuar pagos, en los negocios adheridos al sistema, mediante su firma y la exhibición de tal tarjeta...".* (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio) Para el autor René Villegas Lara: *"...La persona que tenga interés en poseer un documento de esta naturaleza, concurre a estas empresas, en donde se le investiga su capacidad económica, vocación de pago y si resulta elegible para la empresa, se celebra un contrato de tarjeta de crédito por el cual el comerciante que extiende el documento se compromete a pagar, hasta una suma determinada, las compras al crédito que el titular haga con los comerciantes afiliados al sujeto que extiende la tarjeta. El propietario del documento paga una suma por su vigencia según el plazo; y garantiza al dador en la forma que éste se lo exija: descuento de sueldos, garantías flotantes, etc. El tarjeta-habiente llega a un almacén afiliado y compra al crédito una mercadería o hace uso de un servicio; el dador le paga al afiliado; y el tarjeta-habiente le paga al dador el valor de los créditos obtenidos más los intereses que se hayan pactado..."* [Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo III, páginas 87, 88]. Lo concerniente al contrato de tarjetas de crédito se encuentra regulado en los artículos 757 y 757 bis del Código de Comercio, de ahí que, a las situaciones que surjan estrictamente en torno a esta figura jurídica deberán ventilarse en juicio sumario, de conformidad con lo que regula el artículo 1039 del mismo cuerpo legal. En el caso bajo estudio, de la documentación aportada se establece que la controversia surgida no deriva estrechamente de aquellas obligaciones que contrajeron tanto la entidad emisora de la tarjeta de crédito como el tarjeta-habiente. Procede entonces establecer en cuáles de las figuras jurídicas que regula el ordenamiento jurídico guatemalteco se enmarca la actividad efectuada por Multicredit, Sociedad Anónima, al ofrecer a los tenedores de las tarjetas de crédito una compensación económica en caso de sufrir percance aéreo.

En el caso concreto, Multicredit, Sociedad Anónima, dentro del contrato de tarjeta de crédito que celebró con Manuel Enrique Molina Barrera, dirigió una oferta a sus tarjeta-habientes, a la que le pretendió dar la apariencia de un seguro; sin embargo, tal ofrecimiento no llenaba las características de un contrato de ese tipo. Debe tomarse en cuenta que en cuanto al contrato de seguro, el primer párrafo del artículo 877 del Código de Comercio, preceptúa: *"Sólo las sociedades mercantiles que hayan obtenido la autorización respectiva, podrán actuar como aseguradores..."*. Según René Arturo Villegas Lara en su libro Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo III los caracteres del contrato de seguro son: *"a) Es un contrato principal y típicamente mercantil... Es consensual, porque se perfecciona en el momento en que las partes se ponen de acuerdo en celebrarlo, lo que se presume cuando el asegurado recibe la aceptación del asegurador para concretar la relación contractual sin supeditarla al pago de la prima inicial o entrega de la póliza. En otras legislaciones el contrato de seguro es calificado como real y formal porque si no se paga la prima y se extiende la póliza no hay contrato..."*. Como puede advertirse el acto unilateral efectuado por la entidad emisora de la tarjeta de crédito, no posee las características de un contrato de seguro, razón por la cual tampoco podría afirmarse que siendo tal su naturaleza, las discusiones derivadas de tal acto tendrían que ventilarse en la vía sumaria.

Esta Corte, al efectuar el análisis del acto unilateral a que alude la demandante encuentra que el mismo, en todo caso, constituye una oferta al público. La oferta al público es una declaración unilateral de voluntad receptiva, hecha a toda persona que pueda tener conocimiento de ella y que el proponente efectúa con ánimo de cumplirla. En este tipo de contrato, a quien emite la oferta se le denomina oferente y a quien posteriormente la acepta aceptante y a la conjunción de oferta y aceptación se le denomina consentimiento. José Antonio Ñique de la Puente explica que: *"...el consentimiento debe ser entendido de dos maneras que son el fondo y la forma de un mismo fenómeno. El consentimiento entendido en su*



*aspecto de fondo es la coincidencia de voluntades declaradas, mientras que en su aspecto de forma es la conformidad de la oferta y la aceptación...".* La oferta es aquella declaración de voluntad que debe reflejar la seria intención del oferente de quedar obligado si se acepta su oferta. El artículo 1630 del Código Civil establece que el que hace oferta por la prensa u otro medio de difusión, de remunerar una prestación o un hecho, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

De las tesis que preceden se advierte que la oferta que la ahora amparista dirigió a sus tarjeta-habientes resultó ser una declaración unilateral de voluntad manifestada por esa entidad crediticia que pudo tener como propósito que sus afiliados utilizaran con más frecuencia la tarjeta que les había sido extendida, lo cual constituye una figura jurídica distinta e independiente del contrato de tarjetas de crédito. La figura de la promesa al público es de naturaleza civil.

En virtud de que, como consecuencia de dicho ofrecimiento surgió litis entre Multicredit, Sociedad Anónima, y Leticia María Castro Chamberlain de Ruíz, siendo que esa situación jurídica no tiene señalada tramitación especial en el Código Procesal Civil y Mercantil, la vía adecuada para someter la situación a conocimiento del órgano jurisdiccional resulta ser la vía ordinaria que regula el artículo 96 *ibid.* Por lo anterior, esta Corte estima que la autoridad impugnada, al denegar la nulidad planteada contra la resolución que admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, actuó dentro de los parámetros legales que enmarcan su actuación, sin vulnerar derechos constitucionales alguno del amparista.

#### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 193-2004**

**12 de mayo de 2004**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20040512-0000-193-2004>

En razón a lo que esta Corte constata luego de analizar el caso sometido a su conocimiento, llega a la conclusión que las violaciones denunciadas en el presente caso se dan expresamente en virtud de que, el Tribunal arbitral conoció y resolvió en relación a una materia que le estaba vedada, a tenor de lo dispuesto en artículo 3 inciso 3 **c)** del Decreto número 67-95 del Congreso de la República, precisamente porque la materia en relación a arrendamiento de bienes y su devolución, está regulada tanto por el Código Civil, como por el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que al haberse pronunciado sobre dicho aspecto, el tantas veces mencionado Tribunal arbitral y ser confirmada tácitamente tal actuación por la autoridad impugnada, ambas autoridades se excedieron en sus atribuciones y violentaron el debido proceso en perjuicio de la entidad postulante del amparo, pues la primera conducta pudo haber sido corregida por la autoridad impugnada al pronunciarse sobre la revisión que se planteó contra el laudo arbitral. De ahí que, al no haberse hecho de esa manera, se vulneraron los principios de debido proceso y defensa en perjuicio de la accionante.

#### **Corte de Constitucionalidad (voto razonado disidente)**

**Expediente 193-2004**

**12 de mayo de 2004**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20040512-0000-193-2004>

La decisión de la que hacemos constar nuestro disentimiento refleja una total insensibilidad en aspectos contractuales en materia mercantil, pues de lo actuado en el proceso arbitral, fácilmente puede concluirse que el supuesto arrendamiento al que se alude en las sentencias





de amparo de primero y segundo grado en el caso concreto, no constituye en puridad un arrendamiento civil, pues al que se hace alusión en las sentencias es un contrato atípico, de aquellos que la doctrina denomina contratos de leasing (arrendamiento con opción a compra) que aún cuando no encuentren una nominación en el actual Código de Comercio, su regulación e interpretación deben hacerse conforme a este último Código de acuerdo con el artículo 669 del mismo. Por esa razón, consideramos en la discusión que el arbitraje instado sí era viable, pues tratándose de cuestiones mercantiles, el proceso arbitral tiene natural cabida como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, según puede inferirse de lo dispuesto en los artículos 671, último párrafo y 1039, primer párrafo, ambos del Código de Comercio.

**Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala  
Expediente 814-2013  
8 de septiembre de 2014**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20140908-0044-01163-2013-00814>

En el presente caso, con la prueba aportada al proceso, especialmente con la fotocopia legalizada de la certificación emitida por el Juzgado (...) sobre las Diligencias de Prueba Anticipada de Declaración Jurada (...) en la que si bien la entidad ejecutante niega que el contrato de distribución celebrado (...) haya finalizado, en la posición número trece admite que la cantidad reclamada dentro de la presente ejecución corresponde a comisiones no pagadas al distribuidor exclusivo vigente. La entidad (...) al absolver dicha posición se nomina a sí misma como “distribuidor exclusivo”, lo cual concuerda con el nombramiento contenido en el artículo dos. Nombramiento de Distribuidor, dos punto dos, nombramiento, del Acuerdo de Distribución celebrado (...) entre la ejecutante y la ejecutada, (...) asimismo, en la pregunta adicional seis con mayor claridad la ejecutante señala que el contrato (...) sigue vigente y el requerimiento que se hace corresponde a comisiones no pagadas (...).

Lo afirmado en la prueba anticipada se encuentra vinculado al contrato de distribución suscrito (...) el cual de conformidad con la traducción jurada aportada como prueba, en su Artículo 26. Ley y Jurisdicción Aplicable, somete toda disputa relacionada a la interpretación, validez, implementación o ejecución de dicho acuerdo al arbitraje conforme a las normas del sistema de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, lo cual permite establecer que lo reclamado dentro del presente juicio ejecutivo se encuentra sometido al pacto de sumisión o convenio arbitral acordado por las partes en el contrato al que se ha hecho referencia, y al haberse comprobado con lo admitido por la ejecutante en la prueba anticipada relacionada (...) que no solo la cantidad reclamada proviene de comisiones de distribución como consecuencia del contrato señalado, sino que dicha cantidad proviene o se origina también de la existencia de un conflicto o desacuerdo sobre la validez o, dicho de otra forma, vigencia de dicho contrato, se puede determinar claramente que, por el sometimiento de las disputas que se relacionen con el contrato al foro arbitral, este órgano jurisdiccional se encuentre impedido de conocer el fondo del asunto, debiendo abstenerse de conocer a favor del arbitraje, al cual las partes deben acudir de conformidad con el pacto expreso contenido en el contrato aludido. En consecuencia, la excepción de incompetencia debe ser acogida y por ello, la juzgadora se abstiene de pronunciarse sobre lo demás.



**Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala**

**Expediente 297-2014**

**4 de noviembre de 2014**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20141104-0035-01041-2014-00297>

En el presente caso la juzgadora al llevar a cabo el estudio y análisis de las actuaciones procesales y pruebas aportadas al presente juicio establece las siguientes conclusiones:

**a)** Que la obligación que se pretende cobrar se crea mediante el acta notarial en la que se hace constar el saldo deudor, sin embargo, dicho saldo deudor proviene de un contrato de distribución celebrado entre las entidades (...) por lo que el saldo pendiente reclamado, proviene de comisiones por dicho contrato de distribución, y tal como se comprobó con los medios de prueba aportados por las partes, y al no tener soporte documental dicha acta notarial de saldo deudor y no poderse verificar la efectividad de la misma, no se considera viable acoger las pretensiones de la parte actora, toda vez que mediante el acta notarial que se ejecuta se pretende dilucidar por la vía ejecutiva una relación contractual que por su naturaleza de conformidad con el contenido del artículo 1039 del Código de Comercio, la misma debe tramitarse en la vía sumaria, o en la vía arbitral si así lo dispusieran las partes, en consecuencia no se considera que el título que se ejecuta tenga la fuerza necesaria para que la presente demanda sea declarada con lugar, esto de conformidad con la oposición planteada por la parte demandada, siendo a su vez que en el memorial presentado por la parte actora evacuando la audiencia por dos días de la oposición que le fuera conferida, en reiteradas ocasiones, ratifica las afirmaciones de la parte demandada, en el sentido que el monto reclamado proviene de un contrato de distribución;

**b)** Lo anterior da sustento a la oposición presentada por la entidad ejecutada, quien probó por medio de la prueba documental y especialmente de las diligencias de prueba anticipada de declaración jurada, que el ejecutante desde el año dos mil seis no distribuye los productos (...) por lo que el derecho del ejecutante a cobrar las supuestas comisiones no están plenamente establecidas y reconocidas, por lo que se afirma nuevamente que el derecho debe ser declarado en un juicio de conocimiento previo;

**c)** En cuanto a la excepción de Incompetencia no se puede acoger, en virtud de que al darle trámite al presente proceso se estaba ejecutando un saldo deudor que consta por medio de acta notarial, lo que llevaba implícito el supuesto derecho de cobro de comisiones, no se estaba discutiendo si tiene o no derecho a las mismas, o si tal cobro fue pactado. En otras palabras, el derecho del ejecutante hecho valer por medio de acta notarial, excedió el contenido del acuerdo de distribución en el cual se pactó que cualquier disputa relacionada a la interpretación, validez, implementación o ejecución del acuerdo serían resueltas por arbitraje conforme a las Normas del Sistema de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por lo que no le sería aplicable su conocimiento por medio de arbitraje y la excepción deviene sin lugar; (...).

**Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 62-2011**

**10 de junio de 2011**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:62-2011-0000>

...promovió juicio ordinario laboral (...) manifestando que fue destituido en forma directa e injustificada del puesto que desempeñaba como cantante, bailarín, animador y encargado de



eventos, y reclamó el pago de indemnización y demás prestaciones laborales (...); la entidad demandada planteó cuestión de incompetencia por razón de la materia, aduciendo que la relación jurídica que sostuvo con el actor no fue de índole laboral, sino que de naturaleza mercantil, ya que celebraron un contrato técnico-mercantil, cuyo objeto era la prestación de servicios de representación escénica, por lo que su pretensión no debía ser tramitada ante un Juez de Trabajo y Previsión Social (...).

[...] A juicio de este Tribunal, para constatar si efectivamente existe una relación de trabajo entre quien demanda el pago de prestaciones laborales y la persona a quien se le requiere dicho pago, el Juez natural -de trabajo y previsión social-, debe ser muy cuidadoso y ha de tomar en cuenta la mayor cantidad de evidencia que sea aportada al juicio, pues se trata de un presupuesto que resulta esencial para hacer o no una condena, ya que ésta debe recaer en la persona que realmente haya tenido la calidad de patrono en una relación de trabajo pura, que como tal, revista las características que le impone la legislación sustantiva del trabajo. Por lo anterior, esta Corte reconoce que el vínculo jurídico que caracteriza la relación laboral, no puede ser evaluado liminarmente, salvo aquellos casos en que exista una evidencia irrefutable que lo permita, lo cual no ocurre en la mayoría de ocasiones. Además, ese vínculo que genera la relación de trabajo muchas veces amerita un estudio profundo que justifica llevar el caso a sentencia, para así efectuar un análisis que permita despejar las dudas que puedan existir sobre la naturaleza de la relación que se dio entre las partes, y que haya dado lugar al planteamiento de la demanda laboral. Por otro lado, cabe resaltar que la cuestión de incompetencia no tiene como objeto especial dilucidar la naturaleza de una relación que se reputa de carácter laboral, sino determinar si el asunto sometido al conocimiento de un juez es o no de su competencia, siempre que no exista duda razonable al respecto.

A la luz de los conceptos antes transcritos, en el caso concreto, es procedente concluir que no era pertinente basar la cuestión de incompetencia por razón de la materia, en las razones expuestas por la parte patronal, que consistían en que la relación se concretó por medio de un contrato técnico-mercantil, y que por lo mismo la controversia la debía conocer un juez del orden civil. Por lo tanto, el pronunciamiento que declaró con lugar dicha cuestión, y revocó la resolución de primera instancia, evidencia violación a los derechos constitucionales del ahora postulante.

Con base en lo anterior, esta Corte considera que la Sala recurrida, al emitir el acto reclamado, violó los derechos enunciados por el postulante, ya que afirmó que el asunto que subyace a la acción de amparo promovida, no es de índole laboral, al considerar que: a) la relación sostenida carecía de los elementos de: prestación personal del servicio, subordinación, salario, jornada de trabajo y derechos irrenunciables que se adquieren cuando el contrato se perfecciona, los cuales son esenciales para la existencia de un contrato de trabajo; b) el contrato referido poseía los elementos básicos de una prestación de servicios con base mercantil, como son: objeto lícito, consentimiento que no adolece de vicio, la capacidad legal y la legitimación de los sujetos que intervienen en la relación contractual; c) los servicios eran prestados a diversas personas, y en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar; y d) los pagos eran emitidos por varios contratistas, entre ellos la entidad demanda, la cual acreditó su constitución como persona jurídica en una fecha posterior a la argumentada por la parte actora como inicio de su relación laboral. Por lo tanto, tal y como se apuntó en párrafos precedentes, esta Corte es del criterio que al promoverse un juicio ordinario laboral, la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes involucradas, no puede dilucidarse por medio del planteamiento de una cuestión de incompetencia, ya que es indispensable que el Juez que conoce del asunto principal efectúe un análisis profundo sobre las constancias



procesales, y al no hacerlo, se estaría desvirtuando la naturaleza del proceso de conocimiento promovido por el actor, puesto que es por medio de su tramitación que deben valorarse los elementos de convicción para lograr concretar y acreditar los hechos descritos por las partes en el juicio ordinario respectivo, lo cual se perfecciona únicamente por medio de la emisión de una sentencia, evitando de esa forma un pronunciamiento anticipado.

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 366-2012**

**4 de noviembre de 2013**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20131104-0003-01002-2012-00366>

...manifiesta la entidad recurrente que la Sala sentenciadora incurre en error de derecho, ya que no se percató de que el contrato de servicios artísticos celebrado en la ciudad de México (...) es un contrato mercantil que debió ser legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo regulado en el artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, para poder ser admitido dicho documento en la República de Guatemala, y que pueda producir sus efectos en el proceso; que la falta de estos requisitos hacen que el documento no sea admisible, y como consecuencia de ello, el [demandante] carece de legitimación activa para promover la demanda de daños y perjuicios en contra de su representada.

Al hacer el análisis correspondiente, se advierte que el relacionado documento es un típico contrato mercantil, por lo que de conformidad con los principios que rigen el Derecho Mercantil, está desprovisto de formalismos con el objeto de facilitar el tráfico comercial y permitir que las transacciones comerciales sean rápidas y efectivas, especialmente en atención al régimen de globalización que impera internacionalmente, por lo que no le son aplicables las formalidades reguladas en el artículo 37 ibídem, ya que según el artículo 42 de ese mismo cuerpo normativo, se exceptúan de tales requisitos, aquellos documentos regidos por normas especiales, de orden internacional, cuando las exigencias se opongan a su naturaleza, finalidad o régimen particular. En tal virtud, se concluye que por la naturaleza del referido contrato, la Sala no tenía la obligación de exigir las legalizaciones que sugiere el recurrente. Por lo tanto, la Sala no incurrió en el error de derecho señalado.

En cuanto al segundo subcaso invocado, la entidad casacionista argumenta que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación del mismo contrato, al haberle reconocido valor probatorio, sin que éste estuviese firmado por su representada, por lo que no puede probar en su contra, ya que por tratarse de un documento privado, debía estar reconocido ante juez competente o legalizado por notario; que la falta de estos requisitos hacen que el documento no pueda ser admisible, y no pueda surtir sus efectos en Guatemala.

Al examinar dichos aspectos, se advierte que el relacionado contrato de servicios artísticos (...) es un documento privado no suscrito por las partes que litigan en este proceso, que fue aportado al mismo con el objeto de justificar las pretensiones del actor en contra de la entidad demandada; es decir, que pretende que esta sea responsable por los efectos derivados de dicho contrato. En tal virtud, para que el citado documento pudiera surtir efectos, era imperativo que fuera reconocido ante juez o legalizado por notario. Efectivamente, el último párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece como condición imperativa, que un documento privado sólo surte efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido reconocido ante juez competente o legalizado ante notario. En el caso que nos ocupa, el contrato privado aportado por la parte actora, no fue reconocido ante juez competente ni legalizado por notario, por lo que en estricto cumplimiento de una norma



expresa imperativa, éste no puede surtir los efectos pretendidos en el proceso, es decir que su contenido no puede afectar a la entidad demandada. Debe aclararse que un tercero frente a un documento privado, es aquella persona que no interviene ni suscribe éste; entonces, desde esa perspectiva, el demandado resulta ser un tercero frente al contrato de servicios relacionado, por lo que, para que pudiera producir efectos contra éste, es decir, para ser considerado prueba eficaz para justificar las pretensiones del actor en contra de la entidad demandada, debía cumplirse con las formas y condiciones establecidas en la ley. Obviamente si no se respeta la ley, la prueba no puede surtir los efectos pretendidos. Efectivamente, a pesar de tratarse de un contrato mercantil, no existe ninguna excepción para que a los documentos de esa naturaleza se les exima de tales exigencias, pues el asunto trasciende al campo de las normas jurídico procesales, que para efectos probatorios, establece las mismas exigencias para todos los documentos privados, independientemente de su naturaleza.

El análisis no se enfoca sobre formalidades que deba cumplir un contrato mercantil para efectos puramente mercantilistas, porque sobre ese punto no hay discusión; para agilizar el tráfico comercial, no deben exigirse estas formalidades; sin embargo, lo que se discute son las ritualidades que debe cumplir un documento privado para surtir efectos probatorios dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, al apreciarse que la Sala reconoció valor probatorio al citado documento, incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba denunciado; de esa cuenta, se concluye que al haber sido dicha prueba la determinante, la cual influyó en el ánimo de los juzgadores para resolver la controversia, en cumplimiento de su función nomofiláctica y con el objeto de que prevalezca el respeto a la ley y a las formas elementales del proceso, es procedente casar la sentencia impugnada y al resolver conforme a derecho, por haberse incurrido en error en la prueba fundamental que respalda las pretensiones del actor, debe declararse sin lugar la demanda de daños y perjuicios.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 882-2012**

**24 de abril de 2012**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:882-2012-0000>

El doctor Miguel Ángel Zamora y Valencia define el contrato de servicios profesionales como aquel en virtud del cual una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico a favor de otra denominada cliente, a cambio de una retribución conocida como honorario. En esta clase de contratos no existe una relación de dependencia, ni de sujeción a la dirección del cliente, sino una relación contractual civil, entre dos partes económicamente iguales, en donde el Derecho no tiene que tutelar a una de ellas, ni establecer garantías mínimas irrenunciables y en donde rige la libre contratación. Entre sus características del contrato de servicios profesionales está la bilateralidad, pues ambas partes se obligan recíprocamente. El profesional asume la obligación de prestar sus servicios y el cliente, la de pagar los honorarios correspondientes. Esos honorarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 2032 del Código Civil, salvo pacto en contrario, deberán ser retribuidos 'cualquiera que sea el éxito o resultado del negocio o asunto en el cual hubieren intervenido'.



**Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio**

**Expediente 663-2002**

**24 de noviembre de 2003**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20031124-0005-663-2002>

Confirmada en: <https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:300-2004-0000>

Queda claro de la lectura del contrato, y particularmente de su cláusula octava, que la intención fue celebrar un contrato en donde no "existiera ninguna relación laboral", un contrato "no laboral", como se dice en la sentencia. Se trata de un contrato de servicios profesionales que obviamente no es laboral, y obvio es también que entre los varios motivos que podría tener el mismo, se encuentre el de evitar las consecuencias de un contrato de trabajo. Pero el juzgado laboral le da a su interpretación la connotación de que se trata de desvirtuar una verdadera relación laboral. Y de esto concluye precipitadamente que entonces debe aplicarse el derecho laboral y no el civil. Humanamente podría presumirse que se está queriendo evitar las consecuencias de un contrato laboral, pero esto no es una razón suficiente para justificar la conclusión de que en realidad se trata de un contrato de trabajo. Menos aun cuando se adopta una forma contractual que no es ilegal y se emplea otra figura igualmente válida en la ley para la realización de una actividad humana, en este caso, mediante la contratación de servicios profesionales. Tanto el contrato de trabajo como el de servicios profesionales tienen una finalidad común como lo es la realización de un trabajo, pero esto no quiere decir que el contrato de servicios profesionales por ello se convierta en uno de trabajo. Cada uno de estos contratos tienen sus características particulares que los diferencian. El juez laboral expone el principio de que la autonomía de la voluntad no es absoluta y que se encuentra limitada en el derecho laboral, así como que "por sobre lo que pudo haber sido la intención de las partes al celebrar un contrato no laboral debe hacer prevalecer en forma real y objetiva la relación convenida y mantenida por las partes". Por su parte la Sala de apelaciones, haciendo eco a esta decisión, respecto a la naturaleza de la relación, dice en su resolución que "dado los diversos elementos que intervienen en la configuración de la relación laboral entre el demandante y la entidad estatal demandada, como son: por una parte la celebración de un contrato de servicios profesionales y por la otra, la comunicación de diversas instrucciones -al trabajador-, propias de una relación de subordinación y dependencia económica, nos llevan a la aplicación del principio '*in dubio pro-operario*' ... y en tal virtud, se aprecia, que los razonamientos del juez para considerar la existencia de un contrato individual de trabajo, son correctas".

Sin embargo, se omite valorar el hecho de que en la cláusula octava del contrato, titulada "OTRAS CONDICIONES", se declara expresamente que se trata de un contrato de Servicios Profesionales, aceptando el contratista que no existe ninguna relación de carácter laboral, y que por ende no gozará de ninguna de las prestaciones laborales contempladas en el Código de Trabajo.

Para que un contrato sea considerado de naturaleza laboral debe cumplir con tres requisitos especiales que le son propios, y estos son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario. Sin embargo, en el presente caso se puede establecer que el elemento del salario no se da en la relación sostenida por las partes. El contrato celebrado es denominado expresamente como de servicios profesionales, y es por ello que el abogado Marco Tulio Molina Valenzuela percibía su remuneración mediante la presentación de facturas que extendía en concepto de honorarios, no de salario. No es cierto como se afirma que afecte favorablemente al abogado Marco Tulio Molina Valenzuela las circulares del Registro relativas



al Pacto de Condiciones de Trabajo, pues él no fue contratado bajo el régimen de contratación laboral, sino bajo el de contratación de profesionales. El juez concluye también que las disposiciones relativas a la reubicación del Abogado a la Célula cuatro A, al horario fijado para la prestación de sus servicios y la forma de determinar sus honorarios, se asumen formas de comunicación que no son propias de una relación de servicios profesionales y sí de una relación subordinada laboral, y que el horario y forma de pago son propias de un contrato de trabajo, y que, por lo tanto, el Abogado está sujeto a determinadas funciones que aún en su calidad de profesional implicaban subordinación, suficiente para concluir que la relación fue de naturaleza laboral, sin embargo, se debe tener en consideración que no existe en realidad para los contratos de servicios profesionales una forma específica que la ley señale para comunicarse con el profesional, para fijarle un lugar en donde prestar sus servicios, un horario o para determinar el monto de su remuneración; y aunque lo hubiera, se trataría sólo de circunstancias accidentales o accesorias que no serían causa suficiente para modificar la naturaleza de la relación contractual. Finalmente, el argumento más fuerte en la sentencia de primer grado lo constituye el hecho de que el Abogado recibió el pago de un bono especial y único por la suma de cuatrocientos quetzales, retribución que tiene la calidad de salario y no de honorarios. Sin embargo esto, aunque corrobora la existencia de graves defectos en los controles administrativos del Registro, no es tampoco causa suficiente para alterar la naturaleza original del contrato de servicios profesionales. Si acaso lo que se ha dado ha sido un enriquecimiento sin causa o bien una manifestación bondadosa de la gratuidad del empleador, pero no una modificación del contrato de servicios profesionales o su transmutación a uno de naturaleza laboral.

En el presente caso, no existe subordinación ni técnica, ni económica, ni legal ni, tampoco existe salario, ya que se trata de un profesional del derecho (un abogado), quien realiza trabajos de su especialidad y quien cobra honorarios y no un salario por realizarlos. Cuando un abogado es contratado para la prestación de sus servicios profesionales no se convierte en un empleado asalariado de su "cliente" por el sólo hecho de que constantemente le esté llamando y enviando notas dándole instrucciones sobre sus asuntos, o porque le pague periódicamente sus honorarios conforme le va llevando testimonios, memoriales y notificaciones, o porque por un error le paga a él un trabajo que le hizo uno de sus empleados. Ninguno de estos hechos se constituirían en causa suficiente para modificar la naturaleza esencial de la relación original de prestación de servicios profesionales y convertirla en una relación laboral. En conclusión, la Sala, al confirmar la sentencia de primera instancia, incurrió en una violación al debido proceso, a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad, al valorar indebidamente la prueba aportada, al sacar conclusiones de premisas y presunciones incorrectas.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 2882-2008**

**4 de marzo de 2009**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2882-2008-0000>

El patrono sugiere que como el trabajador ejerce una profesión liberal, no existe un vínculo laboral, sino la prestación de servicios profesionales. La doctrina ha afirmado, y también lo demuestra la realidad imperante, que el hecho de que el trabajador sea un profesional universitario no sólo no atenta contra la posibilidad de establecer una relación laboral de tipo dependiente, sino tampoco es óbice para que rija la presunción del artículo 19 del Código de Trabajo, ya que aún las profesiones tradicionalmente consideradas liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inserción en el campo social, y se puede



afirmar que la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación o habilitación hoy es un fenómeno común. Es por ello que prevalece la idea de que, el ejercicio de una profesión liberal, no es un obstáculo para que se perfeccione un contrato de trabajo si las tareas tienen habitualidad y continuidad y existe incorporación en una organización de trabajo que es ajena a quien presta el servicio, porque lo que importa considerar es si están integrados junto con otros medios personales y materiales a la empresa o institución para el logro de los fines de ésta.

“En conclusión, esta Corte considera que no sólo es cada vez más frecuente que el profesional actúe como dependiente, sino que el solo hecho de serlo no excluye que pueda desempeñarse como tal, bajo la subordinación de una empresa ajena o entidad estatal, e integrado con otros medios personales y materiales a esta, con el objeto de lograr, también, los fines del empleador. Esta circunstancia es la que se produjo en el presente caso, porque el Ingeniero Agrónomo Mynor Renato Nieves Antillón fue contratado por el Estado de Guatemala; cumplía funciones en la sede que le designó quien lo contrató; recibía órdenes de las autoridades administrativas inmediatas y de la oficina de Recursos Humanos; su tarea consistía entre otras, en conocer, controlar y analizar los expedientes de proyectos del Fondo de Solidaridad Nacional para el Desarrollo Comunitario (FSDC); participar en las reuniones de Unidad Técnica Departamental (UTD), Consejo de Desarrollo Urbano y Rural departamental y otros foros relacionados con fondos sociales; circunstancias que demuestran que estaba integrado a su empleador y que, además, contribuía a la realización de los fines del mismo.

“El patrono afirmaba que como el trabajador presentaba facturas y constituyó fianza a favor del Estado, ello era suficiente para reconocerse que la remuneración percibida era en concepto de pago de servicios profesionales y, consecuentemente, la relación existente era de esa naturaleza. Este Tribunal considera que de los elementos que integran este razonamiento, se infiere la existencia de una relación de trabajo, por lo que el hecho de que el amparista emitiera facturas, constituyera fianza y percibiera “honorarios” no obsta a tal conclusión. Eso es así, porque debe regir el principio de primacía de la realidad y válidamente puede concluirse que la entrega de dicha documentación es un recurso que se emplea usualmente para evadir normas imperativas laborales y de la seguridad social, por lo que ello no impide que se configure un contrato de trabajo.

“En similar sentido ha resuelto esta Corte, entre otras, en las sentencias de veinticuatro de mayo de dos mil siete, dieciséis de octubre de dos mil siete y dieciséis de mayo de dos mil ocho, dictadas en los expedientes tres mil quinientos veintitrés – dos mil seis, un mil quinientos cuarenta y cinco – dos mil siete y cuatrocientos sesenta y cinco – dos mil ocho (3523-2006, 1545-2007 y 465-2008).

“En virtud de lo anterior, este Tribunal constitucional establece que la autoridad impugnada, al proferir la decisión que por esta vía se enjuicia, violó normas constitucionales y derechos reconocidos al amparista, configurándose de esa forma los agravios denunciados por el postulante. Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la autoridad impugnada, al dirimir la cuestión que se le sometió a juzgamiento, no aplicó las normas que rigen los contratos de trabajo, lo que derivó en el desconocimiento de una condición que sí asistía al demandante -la de trabajador- con la consecuente negación del ejercicio y reconocimiento de los derechos que pudieran corresponderle.





## Corte de Constitucionalidad

Expediente 1351-2011

26 de octubre de 2011

<http://juristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1351-2011-0000>

En el presente caso, las postulantes denuncian en amparo el proceder de la autoridad impugnada de desestimar una excepción de demanda defectuosa, cuando, a su propia manifestación, la misma era procedente. Su sustentó de agravio lo fundamentan en que la juez de autos admitió para su trámite una demanda de juicio oral, tras considerar que los derechos que se discuten, por ser de autor, es la vía específica, de conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos; no obstante, la pretensión de los demandantes es la nulidad de un negocio jurídico el cual debe ser dilucidado por medio del juicio ordinario.

De lo expuesto por las postulantes en la presente acción constitucional se infiere que la *quid iuris* del asunto objeto de estudio gira en torno al procedimiento a observar para dilucidar la demanda de nulidad absoluta de contrato de cesión de derechos e infracción de derechos de autor y cobro de daños y perjuicios que subyace a la acción de amparo, pues por una parte, los derechos que se pretenden hacer valer están contemplados en la ley citada; por la otra, al ser la nulidad de un contrato el objeto principal de dicha demanda, el procedimiento que debe regir es el procedimiento ordinario, por no regularse una vía específica para tal efecto.

[...] ...los derechos que se reclaman por la parte actora en el juicio oral de declaratoria de nulidad absoluta de contrato de cesión de derechos e infracción de derecho de autor y cobro de daños y perjuicios, es la protección sobre la titularidad de los derechos patrimoniales de autor respecto de las obras el Sembrador Escolar, I, II, III, IV, V, VI; y Victoria Libro de Lectura y Escritura, que, según aduce la demandante no le pertenecen ni ha pertenecido a las cedentes, y que le ocasionan perjuicio como titular de los derechos de autor respecto de las obras tituladas Colección El Sembrador Escolar y la obra titulada libro primero de lectura y escritura Victoria, las cuales son idénticas de las que manifiestan las demandadas ser titulares; es decir que la pretensión de dicha juicio es la protección de los derechos de los cuales es titular, por el perjuicio que le representa la inscripción de aquellos derechos adquiridos ilegítimamente, por lo ya manifestado. De ahí que, si conforme al artículo 1º. de la ley referida, el objeto de ese cuerpo normativo es la protección de derechos de autor, entre otros, de obras literarias, se comprende entonces que, si dentro del mismo texto de la ley citada, específicamente, en su título V, se contempla la transmisión de derechos patrimoniales, siendo la cesión una forma de realizarlo, los vicios que se susciten en el negocio jurídico por medio del cual se haga dicha transmisión, deben denunciarse por la vía específica establecida en el artículo 133 *ibídem*, que es el juicio oral, acorde a lo normado en el artículo 76 de la misma ley que legitima al cesionario para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido, sin perjuicio del derecho que le corresponde al autor que, como en el caso que nos ocupa, se entiende que la motivación de la demandante es hacer valer vicios contemplados en un contrato faccionado al amparo del derecho que le confiere la ley cuya aplicación se cuestiona. Se concluye entonces que al referir el artículo 133 de la Ley de Derecho de Autor que "*Los procesos civiles que se promuevan para hacer valer derechos reconocidos en esta ley - que es la pretensión de actor de la demanda- se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral...*". Tal procedimiento aunque distinto del proceso ordinario, permite que los sujetos procesales se sometan a una serie de etapas, -contestación de la demanda, prueba, excepciones- que aunque concentradas en una sola audiencia (o más según la actuación de las partes y la discrecionalidad de quien juzga) por la naturaleza de su tramitación, fases en las cuales también pueden conducir al juez a resolver según los elementos de juicio que tenga a



su alcance, por lo que, el hecho de que la cuestión no sea discutida en la vía ordinaria no es óbice para que se emita un pronunciamiento conforme a derecho.

Por los motivos considerados, esta Corte comparte el criterio asumido por la Sala reprochada de que el acto que se reclama en esta vía constitucional -la desestimación de la excepción de demanda defectuosa-, no es agravante de derechos fundamentales de las postulantes, que sea reparable por la vía del amparo, lo cual denota su improcedencia. Por lo que, al haber sido resuelto en ese sentido por el tribunal de amparo de primera instancia, procedente es confirmar su denegatoria.

Cabe mencionar que si bien la nulidad de un negocio jurídico realizado al tenor de otras normativas, su tramitación es por la vía ordinaria, en observancia a lo regulado en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, que refiere que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual ocurre en los contratos civiles y mercantiles, en el presente caso la ley que rige el acto del cual se pide su nulidad es la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en la cual si se establece la vía para dilucidar todo aquello que emane de los derechos que se reclaman en esa normativa, siendo específica al disponer en el artículo 133 *ibídem* que es el juicio oral, lo cual se entiende por la pretensión de la entidad demandante que es hacer valer derechos reconocidos en esa ley, por lo tanto, conforme a lo regulado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial "*Las disposiciones de las leyes, prevalecen sobre las generales*", es de observar que la ley específica es la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos tantas veces citadas, en la cual, como quedó debidamente asentado, es en donde se encuentra regulado la transferencia de los derechos patrimoniales, siendo una forma de transmitirlos la cesión y, por ende, toda inconformidad que sobrevenga debe dilucidarse conforme a esa normativa. Por ello, no puede compararse tal situación a los contratos que se faccionan al amparo del Código de Comercio que en su artículo 1039 es clara al señalar que "A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que de lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario". Sin embargo cuando el asunto versa sobre una nulidad de negocio jurídico, es menester remitirse al Código Civil, que es la ley que rige esa institución jurídica. La diferencia en el presente caso es que la propia Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos en forma amplia dispone que los procesos civiles que se promuevan para hacer valer derechos reconocidos, es en la vía oral, que como en el proceso *sub litis*, es lo que invoca la parte actora para iniciar esa demanda, hacer valer sus derechos de autor de los cuales es titular, no encontrando este Tribunal limitante o impedimento alguno para que ejercite su acción en la forma procedida.

